

PROCESO DE INFANTELONIA: ALTABAS, Francisco Antonio

375 18-4

GRANÉN

1806.

B. N. 4 B. 26

Año 1806.

Villa de Grañen N.º 3.

Exped.º formado en  
vto de D.º del R.º Acu-  
erdo ~

Exce. 375

D.º D.º Fran.º Antonio  
Altabas vecino de Cháu  
Villas presentase los títu-  
los q.º acreditasen su in-  
fanzonía ~

Buerob.º  
Alcalde

Cirno  
Ojiban







Yo el Rey... mediana...  
 ME LA...  
 DE OMA...  
 primer...



Concedo la antec... compulsa con la orden  
 original...  
 do la formacion de este Exped... la qual  
 a... hora se halla en mi poder la  
 debuelva al... Diego... como tal  
 de esta Villa de Granen... su cur  
 todia, con la q... sien y... comprase  
 ya q... me remito... como en  
 cumplimiento de lo mandado...  
 to a... provido en dicho Exped...  
 con fecha de este dia del... y fir  
 mo el presente en esta Villa de Gra  
 nen a... dias de... de  
 el año mil ochocientos...

En testimo...  
 Vicente...

Quaranta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVALTH  
 TA MARAVEDIS, AÑO DE  
 MIL OCHOCIENTOS SETS.**

Yo Carlos...  
 Alcazar, de las...  
 nado, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,  
 de Cadenas, de...  
 garba, de Algecira, de...  
 ndias orientales, y occidentales, Mar y tierra...  
 de...  
 de...  
 Fernando...  
 Cantalar, conde de Belveder, N... de las Villas de...  
 Juan...  
 Sobrado, Chamoso, Valle de...  
 Camba, Castillon, Feirio, Frando...  
 na de primera...  
 Camara de la Mag... con...  
 de la distinguida orden...  
 pitar...  
 Dador de...  
 Gobernador, y capitán...  
 Aragón, y...





216  
A los señores D. Juan de Girona y D. Juan de Girona,  
Alcaldes de la Villa de Granada, y D. Juan de Girona,  
y D. Juan de Girona, y D. Juan de Girona,  
en execucion de lo que el presente Rey  
D. Augustin, Ayuntamiento de qualquiera Ciudad,  
Villas y Lugares de el, y especialmen-  
te de la Villa de Granada, y Lugar de Lo-  
parrano, a quien o a quien esta nra. R.  
Provision executada, e su copia ac-  
tuada, y faciente fuere presentada,  
y de lo en ella contenido cumplido cum-  
plido, salud y gracia habed: Que en  
el dia veinte y ocho de Abril del corrien-  
te año de mil setecientos setenta y uno  
no se parecio en oña nra. Audiencia,  
y ante los nros Regentes, y Oidores  
de ello D. Joaquin Torceda en nom-  
bre, y como Procurador legitimo de D.  
Joh. Ant. de Altabas Vec. de la Villa  
de Granada, y como Padre de D. Juan  
y D. Juan de Ant. de Altabas memo-  
res de catorce años sus hijos, y de  
Maria Ignacia Perera su mujer  
y se presento un pedim. diciendo,

q. pretendia incluirse en la firma titular de  
infancia q. entre otros obtuvo D. Joh. Ant.  
Altabas su Abuelo, y comprehendida a  
dichos sus hijos menores, e quien habia sido nom-  
brado Tutor, y Curador p. de la dha. y de aquella  
Villa, y a fin de formalizarlo en instancia  
p. los menores suplico se nombra en Cur-  
ador ad hoc de ella a D. Joaquin Torceda, o a  
Poncio de los Rios, q. fuere. El agrado de los  
Señores, y en su virtud se nombro en Curador al  
expresado Joaquin Torceda de los dhos. D. Joaquin  
y D. Juan de Ant. de Altabas, con tal q. acepta-  
re, y jurare, y habiendole notifica-  
do dho. dia este tuto, acepto y juro el encar-  
go, y nombra a D. tal, y prometio de ha-  
berlo bien, y fielmente y por termin. se pre-  
sento la Demanda del tenor sig. Como p.  
Joaquin Torceda, en nombre de D. Joh. Ant.  
Altabas Vec. de la Villa de Granada, y co-  
mo Curador de D. Juan, y de D. Juan de Ant. de Altabas



menores de catorce años sus hijos, y tam-  
bien en nombre de D.<sup>no</sup> Vicente Altaba,  
y sus hijos D.<sup>no</sup> Joaqu.<sup>n</sup> Altaba, y Anaxo  
D.<sup>no</sup> Joaqu.<sup>n</sup> y D.<sup>na</sup> Serafina Altaba todos  
Vec.<sup>os</sup> y rend.<sup>os</sup> respectivamente en la villa  
de Grañén, y de D.<sup>no</sup> Vicente Altaba  
Vec.<sup>o</sup> de la villa de Alpozorano, e hijo del  
dicho D.<sup>no</sup> Vicente primero, & quienes en  
tengo, y presente poder, y en toda la me-  
jor forma, q.<sup>e</sup> proceda, y haya lugar en  
dho, y deves del Reyno Digo: Que p.<sup>a</sup> la  
te. del R.<sup>o</sup> Justicia de Aragón, en veinte  
y dos de Marzo de mil seiscientos novien-  
ta, y uno, e despacho la firma titu-  
lar de infamación, & fechor, entre otros  
& Juan.<sup>o</sup> Altaba, y de Jph.<sup>n</sup> Altaba  
hermanos, & Mig.<sup>o</sup> Jeronimo Altaba  
el primero Matrim.<sup>o</sup>, q.<sup>e</sup> este  
habia contraído con Martina Ro-  
mond, y todos Vec.<sup>os</sup> de los dho. villa  
de Grañén, habiendo conitado, q.<sup>e</sup> p.<sup>a</sup>

la R.<sup>o</sup> Just.<sup>o</sup> a instancia de Juan Altaba  
se introdujo causa, p.<sup>a</sup> justificarse en  
fanzonia en propiedad, y q.<sup>e</sup> sustancia-  
do legitimo Proceso se declarase, y q.<sup>e</sup> era  
infanzon, y q.<sup>e</sup> debía gozar de todos, y cada  
unos privilegios, e inmunidades de  
lo demas idalgos de este Reyno, concedi-  
das, cuya sentencia se declaró en juzgado,  
y habiendo los dho. Juranter justifica-  
do su inclusión con el dho. Juan Altaba,  
q.<sup>e</sup> ganó la dho. sentencia, y se le concedió  
suaetia, y privilegio en forma de dho.  
su infanzonia, se concedió la dho. firma  
en propiedad, y titular, q.<sup>e</sup> la presente  
endevida forma, y juro: Que el dho. Juan  
Altaba, q.<sup>e</sup> otubo la dho. firma, hizo  
de los dho. Mig.<sup>o</sup> Jeronimo, & Martina  
Ramon de legitimo Matrim.<sup>o</sup> con  
María Josefa de Chira tubo en hijo  
suyo legitimo al dho. D.<sup>no</sup> Vicente  
Altaba, mi p.<sup>te</sup>, y este de la villa de Grañén



Azard, habiendo, y procreado en hijos  
suyos legitimos a los dho D<sup>no</sup> Joa<sup>no</sup>,  
D<sup>na</sup> Joa<sup>na</sup>, y D<sup>na</sup> Serafina, y tambien  
al dho D<sup>no</sup> Vicente Altabar, q<sup>e</sup> & dho  
Villa de Guanem parva carax, y ha  
carado, y avicinado en dho Lugar  
de <sup>como todo ello</sup> Pozzano, es auicierto, y lo ofen  
co justificado, q<sup>e</sup> el dho D<sup>no</sup> J<sup>uan</sup> Al  
tabar, q<sup>e</sup> tambien oclabo, y ganolo  
dho firma titular, hijo del dho  
Miq<sup>e</sup> Gerónimo, y de la Martina Ma  
mond su legitima e Maria<sup>a</sup>, q<sup>e</sup> en  
ladha Villa de Guanem contra po  
con Magdalena Nola ubo en hi  
jo suyo legitimo a J<sup>uan</sup> Ant<sup>o</sup> Al  
tabar, q<sup>e</sup> caso con Fran<sup>co</sup> Carax,  
y tubo al dho D<sup>no</sup> J<sup>uan</sup> Ant<sup>o</sup> Al  
bar mi p<sup>te</sup>, q<sup>e</sup> caso con Maria  
Yracia Perera, y habiendo en  
hijos suyos legitimos a los dho  
D<sup>no</sup> Joa<sup>no</sup>, y D<sup>na</sup> Fran<sup>ca</sup> Ant<sup>o</sup> Altabar

menores de catorce años, por cuya menor edad  
he sido nombrado p<sup>te</sup> V<sup>o</sup> Caxa de Mayo, y la  
dha inclusion tambien la sperco justifi  
ficad. que los dho D<sup>no</sup> Vicente Altabar  
sus hijos, D<sup>no</sup> J<sup>uan</sup> Ant<sup>o</sup> Altabar, y los  
suyos, q<sup>e</sup> quedan respectivamente nom  
brados mi p<sup>te</sup> han sido, y son tenidos,  
y reputados p<sup>te</sup> notorios idalgos, y  
& tales encendientes uaridos de Aragon  
mar & de idalgua, q<sup>e</sup> han tenido, y  
tienen publicam<sup>te</sup> en las Casas de su  
habitacion, y distinguiendos en las  
comun opinion, y Jura de los de el cat  
do qual en los actos, y con correspond  
a los idalgos, como tambien con la  
Y en esta atencion, y p<sup>te</sup> lo demas fa  
vorable a V<sup>o</sup> pido, y suplico q<sup>e</sup> habien  
do p<sup>te</sup> presentada la dha firma, y  
contando de lo obo dho, o necerario  
revida p<sup>te</sup> su d<sup>o</sup> p<sup>te</sup> sentencia  
pronunçiar, y declarar, q<sup>e</sup> la dha  
firma titular, y en propiedad  
& infanzonia ha devido, y debe ser





á los dños D<sup>o</sup> Vicente Altabar Vec<sup>o</sup> &  
Dño Villad<sup>o</sup> Granen, ya sus hijos  
D<sup>o</sup> Joa<sup>o</sup> y D<sup>o</sup> Joa<sup>o</sup>, y D<sup>o</sup> Jeronimo,  
y D<sup>o</sup> Vicente Altabar, canónigo en Dño  
lugar de Saporzano, y Vec<sup>o</sup> del, como  
tambien al Dño D<sup>o</sup> Jofe Ant<sup>o</sup> Alta-  
bar Vec<sup>o</sup> de la propia Villad<sup>o</sup> Gran-  
en, ya sus hijos D<sup>o</sup> Joa<sup>o</sup>, y D<sup>o</sup>  
Juan Ant<sup>o</sup> Altabar menores  
& catorce a<sup>o</sup> m<sup>o</sup> p<sup>o</sup>ter, y q<sup>o</sup> como  
á nobres idalgos, e las par, y  
deben guardar todos los privile-  
gios, exerpcciones, e inmunidades,  
q<sup>o</sup> á los demas idalgos nobres e  
en este Reyno estan concedidas,  
con los privilegios en rason  
& todo mas favorable á su dño,  
y q<sup>o</sup> p<sup>o</sup> rason de legitima  
m<sup>o</sup> la causa, recite, y haga saber  
al Fiscal de A. M., y emplazase al be-  
nerable Obispo de Avencia, como  
dueño del lugar de Saporzano,  
y al Conde de Liana, & las Villas  
de Granen, y p<sup>o</sup> este q<sup>o</sup> se halla  
fuera del Reyno á su Goberna-  
dor, q<sup>o</sup> pido con el Despacho

recurso, y p<sup>o</sup> el dño D<sup>o</sup> Jofe Ant<sup>o</sup> Joaquín Torca-  
do, á su p<sup>o</sup> en la rason de rasonada en la  
mandado, q<sup>o</sup> queda incerta fue obtenida p<sup>o</sup> Juan  
Jeronimo Andorillo como Curador de la Perro-  
na, y bienes de Felipe Altabar menor de edad  
& catorce a<sup>o</sup> m<sup>o</sup> p<sup>o</sup>ter legitimo de el q<sup>o</sup> Jeronimo  
Altabar, y Jeronimo Contrilla, y p<sup>o</sup> Juan Al-  
tabar, y Jeronimo Contrilla, y otros Altabar hi-  
jos legitimos, y naturales de Dño Jeronimo  
Altabar, y de Maria Ramon, Vec<sup>o</sup> de la Villa  
de Granen en fuerza de sentencia dada, y pro-  
nunciada p<sup>o</sup> la R<sup>o</sup> Aud<sup>o</sup> antigua, q<sup>o</sup> hubo en  
este Reyno en favor de Juan Altabar  
menor, & quien se incluye en descendien-  
tes los dños Timonter, cuya firma fue expre-  
sada p<sup>o</sup> la corte de el Justicia mayor, q<sup>o</sup> hubo  
en este Reyno, á veinte, y dos de Marzo de  
año mil seiscientos noventa, y uno. Ven vir-  
to de uno, y otro p<sup>o</sup> auto probado p<sup>o</sup> el dño rudi-  
Oidores en veinte, y nueve de dño Mes, y  
año redio hallada, y mandado despachar  
Emplazam<sup>o</sup> y en el mismo dia se hizo saber  
al muerto Fiscal, y expedida la R<sup>o</sup> Provi-  
sion de emplazam<sup>o</sup> en el dia seis de Mayo  
se hizo saber al venerable Obispo de



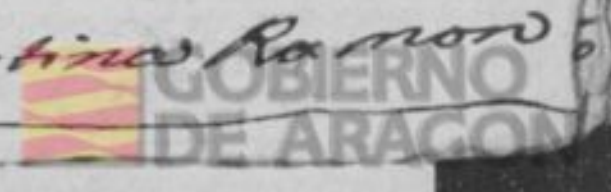
Qui? De Nueva como dueño temporal  
de Lopozzano, y tambien se notifico al Con-  
de de Luna, q. lo es de la Villa de Fran-  
ñen, ya los ayuntam.<sup>tos</sup> de esta, y de  
dho lugar de Lopozzano, y p.<sup>a</sup> no habia  
comparecido en el termino asignado re-  
ter acuro la reveldia, y pidio q. en qu-  
anto a los emplazados q. no se ha-  
bian opuesto se sustanciare la Cau-  
sa en Estrada, lo qual au se man-  
do p.<sup>a</sup> Auto de veinte, y tres de Mayo,  
y p.<sup>a</sup> el Fiscal se presento el pedim.<sup>to</sup>  
El tenor sig.<sup>te</sup> Exmo. S.<sup>no</sup> el Fiscal  
de V. M. en los Autos de inclusion de  
infranzonia introducidos a instan-  
cia de Jph Ant.<sup>o</sup> Atabay, y conso-  
tes Vec.<sup>os</sup> de Franen, respondiendo  
al traslado, q. se le ha cummuni-  
do de la Demanda contraria; Dice  
q. V. C. justicia mediante se ha de  
sevir de negar la contraria pre-  
tension al menos mientras q. no par-  
ticipuen las otras p.<sup>tes</sup> como se pro-  
biend en los juexos, y practica de es-  
te Reyno quanto en dha r.<sup>a</sup> Deman-  
da opresen, y sea necesario; dando  
p.<sup>a</sup> hecho el Fiscal el pedim.<sup>to</sup> de viro

signacion muy util, y necesario en justicia,  
q. pide S.<sup>no</sup> de cuyo pedim.<sup>to</sup> p.<sup>a</sup> auto, q. se pro-  
veyo p.<sup>a</sup> los nuestros señores en nueve de  
Junio se dio traslado a la p.<sup>a</sup> de los dhos D.<sup>os</sup>  
Jph Ant.<sup>o</sup> Atabay, y conso-tes p.<sup>a</sup>  
quienes se concluyo p.<sup>a</sup> prueba, y da-  
do, y comunicado traslado al nuestro Fi-  
cal p.<sup>a</sup> este se concluyo p.<sup>a</sup> los señores q.  
haya lugar, y acurada la reveldia  
en quanto a los q. no habian compa-  
recido, y en el dia treinta de dho mes  
de Junio se recio la causa a p.<sup>a</sup> p.<sup>a</sup>  
ba p.<sup>a</sup> termino de veinte dias, el qual  
despues de moroso p.<sup>a</sup> todo el de la Vey  
y dentro de aquel p.<sup>a</sup> p.<sup>a</sup> de dhos D.<sup>os</sup>  
Jph Ant.<sup>o</sup> Atabay, y conso-tes se pre-  
sento interrogatorio, q. en sustancia  
contenia lo expuesto, y alegado en su  
Demanda q. queda irrevocada, y produge  
con tres testigos, los quales con citacion  
de el nuestro Fiscal fueron examinados  
p.<sup>a</sup> el nuestro señor D.<sup>o</sup> Felipe Pera-  
les, concluyendo en sus declaraciones  
y de dho r.<sup>a</sup> sus antiguos. Y asi mismo  
dentro de dho termino de prueba se pre-  
dio p.<sup>a</sup> p.<sup>a</sup> de los mismos se ha q. en



p<sup>o</sup> computada a esta n<sup>o</sup> R. Aud.  
los cinco libros de las Yglesias parro-  
quiales de la villa de Francon, y de  
gan de Apozarano, y expedida n<sup>o</sup>  
R. Provision en virtud de ella re-  
trageron los referidos cinco libros, y de-  
tos p<sup>o</sup> ante el dho nuestro Oidor, y con  
la misma citacion fueron extraidas,  
y computadas las Partidas de bautis-  
mos, y matrimonios, q<sup>e</sup> en ellos se  
hallaban de las Personas nombradas  
en dha demanda, y p<sup>o</sup> el nuestro  
Fiscal, y los ayuntam<sup>tos</sup> de la villa de Fran-  
con y Lugar de Apozarano, ni sus dueños  
temporales no se hizo probanza alguna  
y parado el termino de prueba p<sup>o</sup>  
de dho D. J<sup>o</sup> Ant. Altabar, y con-  
sistiendo se pidio publicacion de probar  
los como tambien p<sup>o</sup> el n<sup>o</sup> Fiscal  
la q<sup>e</sup> se mando hacer, y en su virtud  
p<sup>o</sup> el nuestro Fiscal, como p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> de  
los dho D. J<sup>o</sup> Ant. Altabar, y  
concluyo p<sup>o</sup> definitiva, se mandaron  
parar los autos al Relator, y en su  
virtud p<sup>o</sup> los nuestros Regente y Oido-  
res de dha n<sup>o</sup> R. Aud. a v<sup>o</sup> el  
dia veinte del mes de octubre del cor-  
riente año de mil setecientos sesenta,

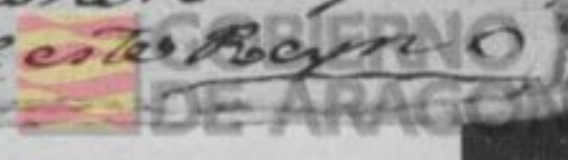
uno, y proveyo la definitiva de el tenor sig-  
uiente: En Pleito y Causa de Infancia, y ante nos, y  
p<sup>o</sup> en q<sup>e</sup> litigad<sup>o</sup> D. Vicente Altabar  
Vec. de la villa de Francon, y sus hijos D. Joa-  
n D. Joa. D. Serafina, y D. Vicente Altabar  
este caudo, y Vec. el Lugar de Apozarano, y D.  
Joa. Ant. Altabar Vec. de dha villa, y Joa. Jo-  
caba su hijo, y Curador ad litem de sus hijos D. Joa.  
y D. Fran. Ant. Altabar menores de edad  
de el venerable Obispo de Plasencia como dueño  
temporal de dha Lugar de Apozarano, el c<sup>o</sup> y un  
tanto, y Jefe de dho d. c<sup>o</sup> de dha villa como  
dueño temporal de dha villa de Francon, y sus ayun-  
tam<sup>tos</sup> y Jefe de dho d. c<sup>o</sup>, y curador, y revelado  
los dho de esta R. Aud. y q<sup>e</sup> ha salido, y pro-  
cedido el Fiscal de dha n<sup>o</sup> R. Aud. y de dha villa de Fran-  
con, y D. Vicente Altabar, y D. J<sup>o</sup> Ant.  
Altabar, y sus expresados hijos p<sup>o</sup> Infancia.  
nueve hijos de dho d. c<sup>o</sup> de dha villa de Francon, y  
tanto de los autos, y merito de el Proceso, q<sup>e</sup> la  
sentencia de infancia en propiedad ga-  
nada p<sup>o</sup> Fran. Altabar, y su parada en su  
gato, y la firma titular en su virtud obte-  
nida en veinte, y dos de Marzo de mil setecien-  
tos noventa, y uno p<sup>o</sup> Juan. Altabar  
y J<sup>o</sup> Altabar hermanos hijos de Mig.  
Jeronimo Altabar, y de Martina Ramon





handevido, y deben aprobarse a los referidos  
D.<sup>o</sup> Vicente Altabas, Vec. de Sta. Villa de Gra  
nada, y a sus hijos D.<sup>o</sup> Juan, y D.<sup>o</sup> Joaquín  
D.<sup>o</sup> Serafina, y D.<sup>o</sup> Vicente Altabas, y et  
zara, Vec. de Sta. Villa de Gra. y a los referidos  
no también al D.<sup>o</sup> J. ph. Ant.<sup>o</sup> Altabas  
y a sus hijos menores D.<sup>o</sup> Joaquín, y D.<sup>o</sup>  
Juan. Ant.<sup>o</sup> Altabas, y a su hijo Vec. de  
Sta. Villa de Gra. descendientes legiti  
mos de aquellos. Y en su consecuencia  
mandamos se les guarden todos los pri  
vilegios, libertades, y exenciones q.<sup>ta</sup> a los  
demás Infanzones del presente Reyno  
se han acostumbrado, y acostumbraran  
guardar. Y p.<sup>ta</sup> esta nra. sentencia de  
finitiva, y en costas a su pro. y con  
ciamos y mandamos: D.<sup>o</sup> Mar.<sup>o</sup> Vexma  
do de Hierro: D.<sup>o</sup> Alq.<sup>o</sup> Garces de Marcilla  
D.<sup>o</sup> Felipe Penalva, D.<sup>o</sup> J. ph. Bonales, y con  
ral, y auidada y pronunciada nra. difi  
nitiva sentencia fue notificada al nro  
Fiscal a la p.<sup>ta</sup> de los D.<sup>o</sup> J. ph. Ant.<sup>o</sup> Al  
tabas, y conde, y en el día de...  
ntia. Ant.<sup>o</sup>, y en día de...  
Nos. p.<sup>ta</sup> p.<sup>ta</sup> de los D.<sup>o</sup> J. ph. Ant.<sup>o</sup> Al  
tabas, y conde, se presento el edicto, y q.<sup>ta</sup>  
candag.<sup>o</sup> respecto de no haberse interpuer  
suplica de nra. sentencia, y se para do  
el termino no existiere en declarar  
aquella p.<sup>ta</sup> parada en su grado de q.<sup>ta</sup> redi to  
lado con cargo de Autos, y notificado al nro  
Fiscal concinco, en q.<sup>ta</sup> se declara nra. sen  
tencia, p.<sup>ta</sup> parada en autoridad de cosa juzgada

p.<sup>ta</sup> ex. auto, y noteren merito, y suplicas de  
ella. y en virtud p.<sup>ta</sup> los referidos ex. p.<sup>ta</sup>  
de nra. sentencia, y p.<sup>ta</sup> de nra. sentencia. y en  
virtud de nra. sentencia, y en virtud de nra. sentencia  
se para do en su  
grado de la sentencia pronunciada en esta causa.  
Esta rubricado. y portado en el día veinte  
y siete de noviembre p.<sup>ta</sup> el referido Joaquín  
Altabas cada en nombre de los referidos, y en me  
recedió un fedim.<sup>o</sup> ante los señores oidores,  
de Sta. Villa de Gra. celebrada pública y p.<sup>ta</sup>  
canda se les concediere R.<sup>o</sup> Provisione secu  
torial en conformidad de nra. sentencia, y  
en su virtud se an. mandado: q.<sup>ta</sup> q.<sup>ta</sup> tengo  
ya de nro. efecto se acorda expedir esta nra.  
causa R.<sup>o</sup> Provisione executorial dirigida a  
los de principio nombrados, p.<sup>ta</sup> la qual  
se declaren y mandamos q.<sup>ta</sup> se den p.<sup>ta</sup>  
sentada, y con ella requeridos p.<sup>ta</sup> p.<sup>ta</sup> de los  
D.<sup>o</sup> J. ph. Ant.<sup>o</sup> Altabas, y a sus hijos  
Joaq.<sup>o</sup>, y D.<sup>o</sup> Juan. Ant.<sup>o</sup> Altabas menores,  
vean la sentencia, q.<sup>ta</sup> queda sin efecto dada,  
y pronunciada p.<sup>ta</sup> los señores Re.<sup>o</sup>  
gentes, y oidores, declarada p.<sup>ta</sup> parada  
en autoridad de cosa juzgada, y la obreaban  
guarden cumplida, y executada, obreaban  
guardada, cumplida, y executada, ha. en q.<sup>ta</sup>  
mandaren en todo, y p.<sup>ta</sup> todo en contra  
beni. ni p.<sup>ta</sup> permito se contenga a ella  
en con. ni manera alguna, y en su conse  
quencia guardaren, y guardaran nra. a los  
D.<sup>o</sup> J. ph. Ant.<sup>o</sup> Altabas, y sus hijos D.<sup>o</sup>  
Joaq.<sup>o</sup>, y D.<sup>o</sup> Juan. Ant.<sup>o</sup> Altabas todos los  
privilegios, exenciones, libertades, e immu  
nidades q.<sup>ta</sup> a los demás infanzones e hijos del  
go. de la nra. y naturalera de este Reyno









la D<sup>na</sup> R<sup>ta</sup> Provisión en veinte y siete de Notbre  
de dicho año por el Srno de Camara D<sup>n</sup> Juan Anto-  
nio Ramirez, la qual presento original, puro, y  
á la qual me refiero.

De lo espuesto se conviene, que he sido y soy verdadero  
Infanzon y q<sup>o</sup> como tal he gozado y gozo, y he debido gozar  
con título y d<sup>o</sup> legitimo de todos los Privilegios exemp-  
ciones y libertades concedidas á los Infanzones del pre-  
sente Reyno de Aragon, y en tal d<sup>o</sup> uso y pose-  
sion de estado y entor, y por verdadero Infanzon  
he sido tenido y publicam<sup>te</sup> reputado en esta Villa co-  
mo asi es verdad, y caso de sea necesario contra. En  
esta atencion, y á fin de cumplir con la ref<sup>a</sup> Providen-  
cia,

A V<sup>o</sup> sup<sup>o</sup> que temiendo este escrito por presentado con la  
referida R<sup>ta</sup> Provisión Executoria de Infanzonia original,  
en su vista, se ha de servir declarar, que he sido y  
soy verdadero Infanzon, y que como á tal, correspon-  
de se me guarden todos los Privilegios exempciones y li-  
bertades que á los demas Infanzones del presente Rey-  
no, se han acostumbrado y acostumbraban guardar, y  
asimismo, que se me anote, é incluya, caso de no es-  
tarlo, en el libro de esta Villa en la clase de los ver-  
daderos Infanzones que asi es just<sup>a</sup> q<sup>o</sup> pide cortar  
y p<sup>o</sup> ello D<sup>o</sup>

Otro si Respecto de que la R<sup>ta</sup> Provisión Executoria de Infanzonia que original presento, la necesito para ciertos fines que me son precuros y convenientes  
A V<sup>o</sup> sup<sup>o</sup> que examinada a q<sup>o</sup> vea D<sup>na</sup> R<sup>ta</sup> Provisión p<sup>a</sup>  
v<sup>o</sup> y m<sup>o</sup> aseron, se sirva mandan se me devuelva, de-  
jando en este Expediente una copia p<sup>a</sup> conuechos ex-  
trahida de la misma, por el Srno Actuario, q<sup>o</sup> tam-  
bien es just<sup>a</sup> ut supra Juan<sup>o</sup> Ant<sup>o</sup> Altabas  
D<sup>n</sup> Juan Gomez  
de Albas

Auto] Por presentada con los R<sup>ta</sup> Provisión Exe-  
cutoria de Infanzonia q<sup>o</sup> presento, con  
q<sup>o</sup> con el Expediente comuniqué al Indico  
P<sup>ro</sup> de esta Villa, p<sup>a</sup> q<sup>o</sup> exponga lo q<sup>o</sup>  
se le ofrezca con arreglo á lo prevenido  
p<sup>a</sup> el R<sup>ta</sup> Acuerdo de este Reyno, esto  
en quanto á lo principal; y en quanto  
al Otro si á su tiempo. Lo decretó, man-  
do, y firmó el Sr<sup>o</sup> Diego Lopez Alde de  
la Villa de Grañen, en d<sup>na</sup> Villa á nueve  
de Julio del Año mil ochocientos seis,  
de J. doi, fee.

Ante mi  
Diego Lopez Alde  
Diente Oliban

Notificac<sup>o</sup>] En d<sup>na</sup> Villa y dia: yo el Curro no-  
tificué, é hice saber el Auto q<sup>o</sup> antecede  
á D<sup>n</sup> Fran<sup>o</sup> Ant<sup>o</sup> Altabas en su Persona,  
y p<sup>a</sup> sus efectos doi, fee.

Otra] A requerida yo el Curro notificué, é  
hice saber el Auto, y Redim<sup>o</sup> q<sup>o</sup> ante-  
cederá D<sup>n</sup> Mig<sup>o</sup> Mayeto Sindico, P<sup>ro</sup>  
de d<sup>na</sup> Villa, en su Persona, y para  
sus efectos doi, fee.

Ocupac<sup>o</sup>] Me ocupé en la antecede<sup>te</sup> di-  
visión y brage por lo perteneciente á este  
Expediente, legitimam<sup>te</sup> uno die de  
y p<sup>a</sup> q<sup>o</sup> conste lo firmo.





Quatrecenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS,



Quatrecenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

D. Miguel Alayeto en calidad de Sindico Pion G.<sup>o</sup> de esta Villa  
de Grañen, por sus ante V.<sup>o</sup> por M.<sup>o</sup> de la misma, y en la  
mejor forma Digo: que en virtud de lo mandado p.<sup>o</sup> el R.<sup>o</sup>  
Acuerdo de este Reyno de Aragón en su tosta orden del  
diez de Mayo ultimos, se me ha comunicado un Expedien-  
te p.<sup>o</sup> el que solicita D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Antonio Altabar y Perea  
de esta vecindad se le repone y tenga p.<sup>o</sup> verdadero y le-  
gitimo Infanzon, y que se le guarden todos los privilegios  
que como á tal se le deben guardar: Esta solicitud la funda  
en la R.<sup>o</sup> Provision Executoria de Infanzonia que ha  
presentado, obtenida en veinte de Sete de 1761, p.<sup>o</sup> el mismo  
D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Antonio Altabar y Perea, y p.<sup>o</sup> su Padre y her-  
manos D.<sup>o</sup> Antonio y D.<sup>o</sup> Joaquin <sup>Altabar</sup> ~~Perea~~: Ten presente  
á que este título parece legitimo p.<sup>o</sup> poder acceder á la soli-  
citud del mencionado Altabar: Por tanto  
A.<sup>o</sup> suplico, que certificandore p.<sup>o</sup> el Actuario sea cioso  
hallarse empadronado en la clase de Infanzones con-  
forme á Fueros y Practica del Reyno, el mencionado  
D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Antonio Altabar y Perea, se le dé á este  
el estado que le corresponda con arreglo á lo man-  
dado p.<sup>o</sup> el R.<sup>o</sup> Acuerdo, para asi proceda en Just.<sup>o</sup>  
que pida con costas y p.<sup>o</sup> ello & el robe pueno: Altabar  
D.<sup>o</sup> Jose Fontana

Dilig. de entrega Jose Fontana y el escribano



dia de los 11 de por D. Mig. Mayeta Indico  
Procurador de las Villas de Guadalupe se ha puesto  
en mi Oficio el anterior Pedimto. sin fir-  
mar expresando no saber p. su devida  
curia. P. q. conste lo firmo en Juena a  
primero de Agosto de mil ochocientos seis.

Vicente Olivar

Auto por presentado, certifique a conti-  
nuacion como quise lo q. contiene la su-  
plica del anterior Pedimto. y evacua-  
das se una al Exped. y se remita ori-  
ginal al D. D. Alexo Garcia Abogado de  
las Villas conseyor de la Ciudad de Juena,  
p. q. como anterior se sirva a conser-  
var lo q. correspondia. Asi lo decretó, y fir-  
mo el D. Diego Lopez Alc. de las Villas de  
Guadalupe, en ella a ocho de Agosto del  
Año mil ochocientos seis, de q. doi fe.

Lopez

Ante mi  
Vicente Olivar

Certificac. Hoy fe yo el Cmo q. en un  
Pedimto. de lo mandado en el Auto antecede-  
nte se me ha puesto de manifiesto el ultimo Ca-  
rta de cobro de las contribuciones de las  
Villas de esta Villa q. exige en ella en ella,  
el qual se formó por D. N. El Sr. D. N. D. N.  
Intend. Genl. de este Exto. y Año en el  
Año de mil setecientos noventa y siete,  
y en el q. se halla alargado en Papel  
del Sr. Sello quarto = se halla un Estado  
denominado = Estado de Salgos = y dis-  
tribuyendos por el el segundo de los  
de este Estado se denominan en la  
forma sig. = D. N. Ignacio Perera  
Viuda de D. N. Josef Antonio Altabar  
Como asi resulta del referido Car-  
ta de q. se halla en mi poder, de

que me refieren y para q. asi como lo  
certifico y firmo

Vicente Olivar

Notificac. En esta Villa y dia yo el Cmo no-  
tifique, e lice saber el Auto q. antecede  
a D. N. Fran. Ant. Altabar en su Persona  
y p. sus efectos doi fe. Olivar

Otra En la misma Villa y dia yo el Cmo noti-  
fique, e lice saber el mismo Auto a D. N. Mi-  
guel Mayeta en su Persona y p. sus efectos  
doi fe. Olivar

Ocupac. Me ocupe en las anteriores di-  
tas p. lo q. respecta a este Exped. legi-  
timamente una dicta. y p. q. conste lo  
firmo. Olivar

En vista de la Prov. Executoria de Infanzonias  
obtenida por D. N. Josef Ant. Altabar y sus Hijos D. N. Jo-  
quin y D. N. Fran. Ant. Altabar y Perera Viudas de  
la Villa de Guadalupe, en la R. Aud. de este Reyno  
en veinte de Octubre de mil setecientos noventa y uno,  
q. se ha presentado original en este Exped. y de lo  
q. con referencias a la misma se ha expuesto y su-  
plicado por el nombrado D. N. Fran. Ant. Altabar  
y Perera en su escrito del fol. 1.º y de lo expuesto igu-  
almen. en el suyo por el Indico Proc. genl. de la pro-  
pia Villa en conformidad a lo prevenido y mandado  
en la Carta orden del Sr. Acuerdo de Diez de





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Mayo proximo, de la q.<sup>a</sup> se pondra copia retimo-  
niada en este Expediente; Entiendo, deve darse-  
le a D.<sup>o</sup> Juan.<sup>o</sup> Ant.<sup>o</sup> Mirabar y Perera el Gra-  
do de Infanzon, é Hidalgo q.<sup>e</sup> le compere, y  
guardarsele todos los honores y exençiones, que  
por este titulo, y distincion le corresponden, y q.<sup>e</sup>  
mando se le guardaren en dho. p.<sup>o</sup> Executorias,  
acordandose al propio tpo. se remita este Expe-  
diente con la provid.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> se acordare a requida  
de este dictamen, al mismo p.<sup>o</sup> Acuerdo por  
mano del S.<sup>o</sup> Regente, segun se previene en  
la citada, su Santa orden: S. C. Huesca y  
Agosto 21 de 1806. En quanto al otro, como  
se pide.

D. D. Alonso Exequa

Auto En la Villa de Grañen a los veinte dias  
del mes de Setiembre del año mil ochocien-  
tos seis: el Sr. Diego Lopez Alcaide de dha. Villa  
Tuez de este Exped.<sup>te</sup>, en su visita, y del Dic-  
tamen q.<sup>e</sup> antecede, p.<sup>o</sup> ante mi el Sr. D.<sup>o</sup> Pro-  
curador de provehido en forma el conteni-  
do de dho. dictamen el qual se quiere aqui  
tener p.<sup>o</sup> inserto, y se execute qnto en el  
se previene. Y p.<sup>o</sup> este auto se decretó, y  
firmó con los Sr. Alcaide, & q.<sup>e</sup> doi fe.

Lopez

Ante mi  
Vicente Mirabar



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Notificacion En dha. Villa, y dia 14 de Mayo de 1806, notifi-  
que e tiene rabe el dictamen, y Auto q.<sup>e</sup> se  
deceden a D.<sup>o</sup> Juan.<sup>o</sup> Ant.<sup>o</sup> Mirabar con su  
do en dho. dictamen en su leyenda, y p.<sup>o</sup> sus  
efectos doi fe.

Mirabar

Dilig.<sup>a</sup> Doi fe yo el Sr. no haberle hecho rabe  
la anterior providencia a D.<sup>o</sup> Miguel Mayca  
Sindico Proxial de esta villa con el motivo  
de hallarse ausente de ella y p.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> con-  
ta lo firmo.

Mirabar

Dilig.<sup>a</sup> Doi fe yo el Sr. no haberle hecho la no-  
tificacion de la anterior Providencia a dho. p.<sup>o</sup>  
tam.<sup>o</sup> de esta. Villa a causa de no hallarse en  
ella en el dia de servir a individuos principal  
ni estar ausente el Sindico Proxial. y  
p.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> con- ta lo certifico, y firmo.

Mirabar

Dilig.<sup>a</sup> Doi fe yo el Sr. no quedax unida a este  
Exped.<sup>te</sup> las dos compulsas q.<sup>e</sup> se mandaren  
el Auto q.<sup>e</sup> antecede. Y p.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> con- ta lo firmo.

Mirabar

Ocupacion Me ocupe en las antecede, di-  
lig.<sup>a</sup> y viage p.<sup>o</sup> lo perteneciente a este Exped.<sup>te</sup>.



con inclusión del tiempo cumplido en la  
... conguilias q' para la caveria del  
legitimam. en la ... media. 4p.  
q' conite ...  
Olivarez

Notificac.<sup>n</sup> En villa de Grañen a los veinte  
y siete dias de mes de diciembre de 1715  
mil ochocientos veis: juntos y congre-  
dos los Individuos componentes el Ayun-  
tam.<sup>to</sup> de dicha villa en las Casas de su pro-  
pia convocatoria del Sr. Diego Lopez Alca-  
y Tuer Dad.<sup>o</sup> de ellas, q' son don Sr. Sr.  
Pedro de Onzeca Regidor primer, y Mij.  
Lorenzo Reg.<sup>o</sup> segundo, y D. Mij.<sup>o</sup> Mateo  
Sindico Prox. Genl.: yo el Sr. de la Real Audiencia  
titique la Dña del Sr. Acuerdo comput-  
rada en este Exped.<sup>te</sup>, y tratamen y tu-  
to en su razon provista, en sus perso-  
nas y p.<sup>o</sup> su efecto doite.  
Olivarez

Ocupac.<sup>n</sup> Me ocupé en la anterior  
dij.<sup>a</sup> y bice p.<sup>o</sup> lo q' toca a este Exp.  
diente, legitimam.<sup>te</sup> una dieta.  
Olivarez